

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fondo de Empleados Agrícola Sara Palma
Demandado	Yonis Alfer Guillen Grisales
Radicado	05001 40 03 028 2023 00574 00
Providencia	Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE AGRICOLA SARA PALMA** en contra de **YONIS ALFER GUILLEN GRISALES**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos **de manera clara** e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica *“Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”***

Por su parte, es importante anotar que el artículo 622 del C. de Co., establece que *“Si el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”*

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda

que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta confusiones.

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

El pagaré aportado es confuso con respecto a la exigibilidad de la obligación, dada las siguientes razones:

De la literalidad del título se puede desprender que el valor adeudado (capital e intereses) sería pagado en 78 catorcenos a partir de la catorcena Nro. 50 del calendario contable del 2019. En este punto, encuentra el Despacho que el año tiene 26 catorcenos (calendario), si nos remitimos a que el título debe ser claro, específicamente ¿Cuál es la fecha de la catorcena 50 del calendario contable 2019? Fecha que es determinante para establecer la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha en la que debía hacerse el pago de cada cuota. Frente a esto, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman y las fechas de pago. Se reitera, la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por otro lado, aunque el pagaré se pactó por cuotas no se estableció en él el valor del emolumento.

Además, se debe mencionar que no se determinó como en el valor de la cuota como iba a ser la amortización del capital e intereses, es decir, de qué manera se pagarían los intereses.

Por todo lo anterior considera este Despacho que el título aportado como base de recaudo no es claro, además que no se logra un convencimiento respecto al estado actual del mismo, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Finalmente, es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por el FONDO DE EMPLEADOS DE AGRICOLA SARA PALMA en contra de YONIS ALFER GUILLEN GRISALES por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb6b7c812ec177dfc8cf6911ba19559e55e0ae12f94be3224fd4d78fb89545**

Documento generado en 05/06/2023 07:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**